

Panamá, 14 de julio de 1999.

Su Excelencia
AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
E. S. D.

Señora Ministra:

En atención a nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota N°.2014/DMS/OAL, a través de la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con la aplicación de dos normas, que al parecer regulan la misma materia objeto de conflicto.

Veamos en primera instancia, las dos normas en su orden de prelación:

I. Decreto Ejecutivo N°.387 de 4 de septiembre de 1997, por el cual se establecen disposiciones sobre la vestimenta y el carné para operarios de establecimientos de interés sanitario y se regula la capacitación de los mismos

Señala usted, que el Decreto Ejecutivo N°.387 de 1997, versa sobre la materia específica de las disposiciones para la obtención de los carné para operarios de establecimientos de interés sanitario, de manera que en su artículo primero cita taxativamente aquellos trabajos de establecimientos de interés sanitario en los cuales la obtención del carné es de estricta obligatoriedad y, entre los cuales señala los siguientes:

¿ARTÍCULO PRIMERO:

El carné será de estricta obligatoriedad para los trabajos de establecimientos de interés sanitario con fines de:

- 1) Hospedaje: Hoteles, moteles, pensiones, internados públicos y privados, albergues temporales públicos y privados, hogares infantiles públicos y privados, residencias para ancianos no valentes (dependientes) públicos y privados, residencias para ancianos valentes (independientes) públicos y privados centros y estancias diurnas para ancianos públicos y privados y otros.
- 2) Control de Plagas: Fumigadoras, almacenes agro-industriales y otros.
- 3) Diversión y recreación: Discotecas, salas de bailes, parques de diversiones, ferias, circos, teatros, cines, gimnasios, estadios, piscinas, balnearios, campamentos, centros turísticos, centros sociales y otros.
- 4) Estética : Salones de belleza, masajes, barberías, baños saunas y otros.
- 5) Prostíbulos: Casas de citas, centros de ocasión y otros¿.

Ahora bien, lo que usted desea saber es si la obligatoriedad en el uso del carné le es aplicable a las empresas dedicadas al servicio de lavanderías.

En ese sentido debemos señalar que sí es obligatorio el uso del carné en este tipo de negocios, toda vez que las lavanderías constituyen un establecimiento de interés sanitario, de carácter permanente, utilizado con fines de trabajo, en el cual se debe preservar la salud de los trabajadores.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal *h*, del artículo 2 del Decreto N°.160 de 1998, el cual clasifica a las lavanderías como un establecimiento de interés sanitario (V. Art.2 del Decreto 160).

Por otra parte, el artículo 11 *ibidem* establece que los establecimientos de interés sanitario que cuenten con operarios, estarán en la obligación de cumplir con lo expresado en el Decreto Ejecutivo N°.387 de 1997, el cual, dispone la obligatoriedad en el uso del carné.

Por todo lo anteriormente expresado, esta Despacho prohija el criterio jurídico del Ministerio de Salud, cuando señala que ustedes consideran que los operarios de establecimientos de interés sanitario tienen la obligatoriedad de obtener el carné.

De este modo, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch